



Lima, veinticuatro de enero
de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; el Oficio N° 486-2017-SG-CS-PJ remitido por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, conteniendo copia certificada de la Carpeta Fiscal N° 2206094501-2016-511-0, proveniente de la Fiscalía Superior Penal de Tarma del Distrito Fiscal de Junín en la investigación seguida a la señora Congresista de la República SONIA ROSARIO ECHEVARRÍA HUAMÁN.

CONSIDERANDO, Que:

PRIMERO.- La institución de la inmunidad parlamentaria está prevista en el artículo 93° de la Constitución Política del Perú, y ha sido desarrollada por el artículo 16° del Reglamento del Congreso de la República.

Que, con motivo de la reforma del Reglamento del Congreso dispuesta por la Resolución Legislativa número 011-2004-CR, del veintitrés de octubre de dos mil cuatro, la Sala Plena de la Corte Suprema mediante Resolución Administrativa número 009-2004-SP-CS, del veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, aprobó el "Reglamento del procedimiento judicial para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria". Asimismo, el artículo 453 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) publicado el veintinueve de julio de dos mil cuatro. Por tanto, las resoluciones judiciales vinculadas a esta institución jurídico constitucional deben cumplir lo dispuesto en dicho bloque normativo.

SEGUNDO.- El artículo 2 del Reglamento del procedimiento judicial aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema establece los presupuestos materiales y formales que debe contener la resolución judicial que solicita a la Corte Suprema el levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

TERCERO.- El artículo 2 del Reglamento del procedimiento judicial en el inciso 1 señala que: *El órgano jurisdiccional, luego de la interposición de la denuncia formalizada del representante del Ministerio Público o de la querrela por un delito de ejercicio privado de la acción penal contra un Congresista por la comisión de un delito, decidirá de oficio o a instancia del Fiscal, o del denunciado o en su caso, del querellante mediante auto*

debidamente motivado si corresponde elevar a la Corte Suprema la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

CUARTO.- La clara distinción que se aprecia en el Libro Quinto Sección II Título I del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) para el proceso penal por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos aplicable cuando se cometan en el ejercicio funcional, y de otro lado el Libro Quinto Sección II Título II indica que será aplicable dicha normatividad siempre y cuando se trate de delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios. El presente caso se refiere a un presunto delito común (usurpación agravada) atribuido a la señora Congresista de la República doña Sonia Echevarría Huamán por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el Libro Quinto Sección II Título II del Nuevo Código Procesal Penal. Aunado a lo dicho en el artículo 2 inciso 2 a del Reglamento que regula el procedimiento judicial para requerir el Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria, el que señala: *Que, el denunciado, cuando se promueva la acción penal en su contra, tenga la condición de Congresista de la República – desde la fecha de su elección-, y hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, y que se le atribuya la comisión de un delito no vinculado al ejercicio de sus funciones parlamentarias, esto es, que se trate de un delito común y no funcional(la negrita y subrayado son nuestros)*

QUINTO.- El artículo 453 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) señala: *Si al calificar la denuncia, el Informe Policial o las indagaciones preliminares, o si en el curso del proceso se advierte que el imputado está incurso en las disposiciones del artículo anterior, el Juez de oficio o a petición de parte, previa audiencia, elevará los actuados respecto de aquél al Presidente de la Corte Superior correspondiente para que por su conducto se eleven las actuaciones al Congreso o al Tribunal Constitucional, según el caso, a fin de que se expida la resolución de autorización de procesamiento. Desde el momento en que se dicte la resolución, que es inimpugnable, se reservará lo actuado en ese extremo a la espera de la decisión de la autoridad competente, sin perjuicio de continuar la causa si existen otros procesados.*

Norma que debe compatibilizarse con el contenido del Reglamento del Congreso en cuanto a esta materia (artículo 1 del Reglamento del Congreso: El presente Reglamento tiene fuerza de ley...)

SEXTO.- Así las cosas se colige que el levantamiento de la inmunidad parlamentaria lo promueve el señor Fiscal Provincial de Investigación Preparatoria en la investigación formalizada, y la judicatura emitirá la resolución correspondiente previa notificación a los interesados, elevando

los actuados al Presidente de la Corte Superior para que por su conducto se remita a la Corte Suprema y a esta Comisión.

SÉTIMO.- En virtud a ello se advierte que no existe formalización de investigación por el representante del Ministerio Público en contra de la señora Congresista de la República doña Sonia Echevarría Huamán por el presunto delito contra el Patrimonio en la modalidad de usurpación agravada en agravio de la señora Ana María Inga Santivañez; en consecuencia no obra solicitud de levantamiento de inmunidad parlamentaria, habiéndose limitado la Fiscalía Superior Penal de Tarma del Distrito Fiscal de Junín a remitir copia certificada de todo lo actuado, sin contener planteamiento alguno al respecto.

OCTAVO.- En este orden de ideas, se advierte que la afirmación que hace el señor Fiscal Superior al considerar que no puede investigar a un Congresista de la República no se ajusta al ordenamiento jurídico, cuando es evidente que el instituto del levantamiento de la inmunidad parlamentaria en caso de delitos comunes corresponde ser incoado en la sede pertinente tras el inicio del proceso penal conforme lo regula el artículo 2 inciso 1 que regula el procedimiento judicial para requerir el Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

DEVUÉLVASE la Carpeta Fiscal N° 2206094501-2016-511-0 a la Fiscalía Superior Penal de Tarma del Distrito Fiscal de Junín, para los fines pertinentes.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

Joltg/Csa